

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2020)

Proceso	Jurisdicción voluntaria – Cancelación de patrimonio de familia -
Demandante	Jorge Wbeimar Salazar Giraldo
Interesado	Caleb y Nicol Vanesa Salazar Rojas
Radicado	056973184001 - 2021 – 00105 - 00
Providencia	Auto # 737 – Niega reposición y concede apelación -

Procede el Despacho en este proceso de Jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable, propuesto a través de apoderada por el señor JORGE WBEIMAR SALAZAR GIRALDO, en interés de los menores CALEB y NICOL VANESA SALAZAR ROJAS, a decidir frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Apoderada del Demandante, mediante escrito, contra el auto del veintinueve (29) de junio del presente año, que rechazó la demanda por falta de corrección de los defectos que adolecía.

Sustenta el recurso en que:

“Dentro del tiempo para presentar el recurso de la referencia, habiéndose publicado el auto que rechaza, el 30 de junio de 2020, me permito aclarar y probar:

- 1. Aunque el auto que inadmite la demanda, está fechado con mayo 7 de 2021.*
- 2. Fue publicado en estados del día LUNES 10 DE MAYO DE 2020, fecha en que la suscrita tiene conocimiento de la actuación.*
- 3. Contados los 5 días hábiles – dispuestos por el artículo 90 del C.G. del P.- a partir del día martes 11 de mayo, da posibilidad de contestar hasta el día miércoles 18 de mayo.*
- 4. El escrito que subsana la demanda, fue radicado el día viernes 14 de mayo, como se verifica en los anexos. En consecuencia, amablemente solicito se reconsidere la decisión y sea atendido el escrito que subsana demanda para admitirla”.*

De tal solicitud se ordenó correr traslado a la parte demandada mediante auto fechado el seis (6) de julio del año que discurre, la secretaria del despacho le dio cumplimiento al artículo 110 del C. G. del P., fijando en lista el traslado electrónico respectivo por el término de tres (3) días, advirtiendo en este momento el despacho que es innecesario por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, por lo cual se procede a decidir a continuación.

Para decidir el despacho **CONSIDERA:**

El objeto del recurso de reposición no es otro que la oportunidad legal que tiene el mismo juez que produjo la decisión, para revisarla y reformarla o revocarla si fue tomada en forma equivocada.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., fue presentado oportunamente y se le dio el trámite respectivo de acuerdo con el artículo 319 del ídem.

El inciso 3º del citado artículo 318, dice: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Del estudio del auto recurrido, advierte el despacho que el rechazo no se debe a cuestión de términos sino del no cumplimiento en debida forma de los requisitos de inadmisión, pues se le exigió aportar el registro civil de matrimonio del solicitante y la madre del menor beneficiario del gravamen, lo que no cumplió, pues se limitó a aportar las diligencias notariales adelantadas de matrimonio civil, mas no el registro de ese acto.

Lo anterior sirvió de fundamento a esta Agencia judicial para considerar no cumplidos en debida forma los requisitos de admisión de la demanda y por ello el rechazo de la acción.

En consecuencia, de la decisión a tomar, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del C. G. P., se concederá la alzada para ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (Art. 323, numeral 3, inc. 3º)

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE.

1º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte Demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazo la demanda por incumplimiento de requisitos, por lo expuesto en la parte considerativa.

Dirección: Calle 51 N° 45-07 El Santuario - Antioquia.
Telefax 5464883.
Correo electrónico:
j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página 2 | 3

2º.- CONCEDER en subsidio el recurso apelación en el efecto devolutivo para ante el Superior.

3º.- ORDENAR que una vez adquiriera firmeza la decisión, se remita el expediente virtual al H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL
SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61af3c7220cd73b5935dfda1bb4c7b97d8c1cf77a35c54b3b524aca68a5c7480

Documento generado en 28/07/2021 05:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>